



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

**Asunto: Corrección de sentencia.**

**M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Proceso: 70-001-33-33-001-2016-00146-01**

**Demandante: Manuel Esteban Polo Pérez**

**Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala, la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de junio de 2018, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

#### **1. ANTECEDENTES:**

Este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia el 15 de junio de 2018, en la cual se resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, proferida el 6 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 6 de julio de 2017 en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así:*

*"SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", reliquidar la pensión de Jubilación del señor ESTEBAN MANUEL*

*POLO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 6.819.578, a partir del 8 de octubre de 2014, en cuantía del 75% de la asignación más elevada, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por este, durante el último año de la prestación de sus servicios (2013-2014), esto es, además del factor de asignación básica mensual, prima de vacaciones, ya reconocidos, se deberán incluir valores por concepto de PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD y HORAS EXTRAS”.*

La anterior decisión, fue discutida y aprobada por la Sala en sesión del día 15 de junio de 2018, según consta en el acta de esa misma fecha.

.- Finalmente, se presentó memorial del 5 de julio de 2018 por parte de la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la corrección del nombre del demandante, quien quedó consignado en la sentencia como **Esteban Manuel Pérez Polo**, cuando realmente su nombre es, **Manuel Esteban Polo Pérez**.

.-El expediente pasa al despacho para resolver, el día 28 de septiembre de 2018, según nota que obra a folio 40 del expediente.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.**

Es importante señalar, previo a dar solución a la solicitud de marras, que de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo Juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo

consagrado en los artículos 285, 286 y 287 de la normatividad procesal vigente.

## 2.2- Corrección de sentencias

En virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, en los siguientes términos:

*“toda providencia en que se halla en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.* (Destacado de la Sala)

Como puede observarse, el mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales, procede frente todo tipo de providencias, es decir, tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

### 2. Caso concreto.

Como se anotó en los antecedentes, la apoderada judicial del demandante, presentó solicitud con el fin de que fuera corregido el nombre del señor **ESTEBAN MANUEL PÉREZ POLO**, al que corresponde a la realidad, el cual es **MANUEL ESTEBAN POLO PEREZ** (fol. 58).

Verificado el expediente se encuentra, en relación con el puntual yerro anotados por la parte demandante, que efectivamente en el cuerpo de la sentencia (páginas 1 y 20) y en el numeral Primero de la parte resolutive se incurrió un error al momento de indicar los nombres del demandante "ESTEBAN MANUEL *PÉREZ POLO*", que dicho de paso, advierte la Sala, venía desde la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (*folio 110 reverso C.Ppal*).

Frente a lo anterior, se impone corregir el yerro cometido en el nombre de dicha persona, como beneficiario del reajuste de la pensión jubilación, ya que según aparece en la nota de presentación personal del poder otorgado (fl.11), cedula de ciudadanía (fl. 39. C. apelación) y certificaciones anexas (fls 16 y ss) C.Ppal), para todos los efectos legales el nombre correcto es: **MANUEL ESTEBAN POLO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.819.578.

En consecuencia, la Sala

## **RESUELVE**

**ÚNICO: CORREGIR** la sentencia del 15 de junio de 2018, por lo que se entenderá para todos los efectos legales, que el nombre del demandante es **MANUEL ESTEBAN POLO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.819.578., por tanto, el numeral primero de la parte resolutive quedará así:

**"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 6 de julio de 2017 en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así:

**"SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG",

*reliquidar la pensión de Jubilación del señor **MANUEL ESTEBAN POLO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.819.578, a partir del 8 de octubre de 2014, en cuantía del 75% de la asignación más elevada, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por este, durante el último año de la prestación de sus servicios (2013-2014), esto es, además del factor de asignación básica mensual, prima de vacaciones, ya reconocidos, se deberán incluir valores por concepto de PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD y HORAS EXTRAS”*

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia, fue discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el acta N<sup>o</sup>.170

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**